

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 21 rs to 144.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º—Circular.

El vivo deseo de la REINA (Q. D. G.) de recomendar la aplicación y aprovechamiento de los jóvenes que se han dedicado a los estudios teórico-prácticos...

4.º Las presas del río y arroyo expresados y los canales de conducción de aguas al artefacto se establecerán en la dirección y sitios que marcan los planos...

2.º Los canales se revestirán de manera que no se produzcan escapes ni filtraciones de agua.

3.º El agua que se derive por ambas presas se devolverá a su curso natural después que se haya utilizado como fuerza motriz...

4.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del referido Ingeniero.

5.º Esta autorización se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiere dado principio a las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas...

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Salvador Marín Baldo...

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Salvador Marín Baldo...

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que el Ayuntamiento de la ciudad de Murcia acordó en 20 de Abril de 1850 la construcción de una plaza ó mercado público...

Que formados el plano y presupuesto, y obtenida la aprobación de mi Gobierno en Real orden de 1.º de Abril de 1852, previno informe de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando...

Que en tal estado se presentó por D. Salvador Marín Baldo en 20 de Mayo la proposición de construir el mercado por el precio y con arreglo a los planos y perfiles aprobados...

Que el Ayuntamiento, previo informe de la comisión de propios, que conceptuó altamente beneficiosa esta proposición, acordó en sesión de 16 de Julio que, unida al expediente comun factura del papel de la Deuda contra el Estado...

Que verificado así, se dispuso que se llenasen previamente las prescripciones que para estos casos se hallaban determinadas en la Real orden de 28 de Setiembre de 1849...

Que en su virtud, en sesión extraordinaria que celebró el 20 de Setiembre aquel Ayuntamiento, asociado de igual número de mayores contribuyentes, acordó la enajenación en favor de D. Salvador Marín Baldo, de los mencionados títulos contra el Estado...

MONARÉS.

Sres. Presidente y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, Regente y Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Agustín Gisbert al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846...

en su consecuencia se otorgó la correspondiente escritura pública en 14 de Febrero de 1851.

Que en 10 de Julio siguiente el Gobernador trasladó al Ayuntamiento una orden de la Dirección general de Administración de 26 de Junio anterior...

Que el Ayuntamiento contestó que, atendida la naturaleza especial de los efectos de cuya enajenación se trataba, y habiendo tenido lugar el remate para su venta con la condición de que serían adjudicados a la persona que ofreciera abonar el precio ó valor que tuviese el papel de igual clase a la que pertenecían dichos títulos...

Que D. Salvador Marín Baldo reclamó del Ayuntamiento en 19 de Junio de 1853, en cumplimiento de la condición bajo la que se había obligado...

Que para acordarlo, se pidieron al Ayuntamiento varios antecedentes y explicaciones, en vista de los cuales la Diputación provincial le autorizó en 20 de Setiembre para que desde luego procediese a entregar a D. Salvador Marín Baldo el papel de crédito que obraba en su depositaria...

Que en este estado, habiendo tratado el contratista de convertir dichos títulos en lminas negociables, con arreglo a la legislación vigente, se opuso la dificultad en las oficinas de que no se había concedido permiso por mi Gobierno al Ayuntamiento de Murcia para la cesión de aquellos créditos...

Que en este estado, habiendo tratado el contratista de convertir dichos títulos en lminas negociables, con arreglo a la legislación vigente, se opuso la dificultad en las oficinas de que no se había concedido permiso por mi Gobierno al Ayuntamiento de Murcia para la cesión de aquellos créditos...

Que en este estado, habiendo tratado el contratista de convertir dichos títulos en lminas negociables, con arreglo a la legislación vigente, se opuso la dificultad en las oficinas de que no se había concedido permiso por mi Gobierno al Ayuntamiento de Murcia para la cesión de aquellos créditos...

Que en este estado, habiendo tratado el contratista de convertir dichos títulos en lminas negociables, con arreglo a la legislación vigente, se opuso la dificultad en las oficinas de que no se había concedido permiso por mi Gobierno al Ayuntamiento de Murcia para la cesión de aquellos créditos...

Que en este estado, habiendo tratado el contratista de convertir dichos títulos en lminas negociables, con arreglo a la legislación vigente, se opuso la dificultad en las oficinas de que no se había concedido permiso por mi Gobierno al Ayuntamiento de Murcia para la cesión de aquellos créditos...

Que en este estado, habiendo tratado el contratista de convertir dichos títulos en lminas negociables, con arreglo a la legislación vigente, se opuso la dificultad en las oficinas de que no se había concedido permiso por mi Gobierno al Ayuntamiento de Murcia para la cesión de aquellos créditos...

Que en este estado, habiendo tratado el contratista de convertir dichos títulos en lminas negociables, con arreglo a la legislación vigente, se opuso la dificultad en las oficinas de que no se había concedido permiso por mi Gobierno al Ayuntamiento de Murcia para la cesión de aquellos créditos...

Que en este estado, habiendo tratado el contratista de convertir dichos títulos en lminas negociables, con arreglo a la legislación vigente, se opuso la dificultad en las oficinas de que no se había concedido permiso por mi Gobierno al Ayuntamiento de Murcia para la cesión de aquellos créditos...

Que en este estado, habiendo tratado el contratista de convertir dichos títulos en lminas negociables, con arreglo a la legislación vigente, se opuso la dificultad en las oficinas de que no se había concedido permiso por mi Gobierno al Ayuntamiento de Murcia para la cesión de aquellos créditos...

Que en este estado, habiendo tratado el contratista de convertir dichos títulos en lminas negociables, con arreglo a la legislación vigente, se opuso la dificultad en las oficinas de que no se había concedido permiso por mi Gobierno al Ayuntamiento de Murcia para la cesión de aquellos créditos...

Que en este estado, habiendo tratado el contratista de convertir dichos títulos en lminas negociables, con arreglo a la legislación vigente, se opuso la dificultad en las oficinas de que no se había concedido permiso por mi Gobierno al Ayuntamiento de Murcia para la cesión de aquellos créditos...

Que en este estado, habiendo tratado el contratista de convertir dichos títulos en lminas negociables, con arreglo a la legislación vigente, se opuso la dificultad en las oficinas de que no se había concedido permiso por mi Gobierno al Ayuntamiento de Murcia para la cesión de aquellos créditos...

Que en este estado, habiendo tratado el contratista de convertir dichos títulos en lminas negociables, con arreglo a la legislación vigente, se opuso la dificultad en las oficinas de que no se había concedido permiso por mi Gobierno al Ayuntamiento de Murcia para la cesión de aquellos créditos...

Que en este estado, habiendo tratado el contratista de convertir dichos títulos en lminas negociables, con arreglo a la legislación vigente, se opuso la dificultad en las oficinas de que no se había concedido permiso por mi Gobierno al Ayuntamiento de Murcia para la cesión de aquellos créditos...

Que en este estado, habiendo tratado el contratista de convertir dichos títulos en lminas negociables, con arreglo a la legislación vigente, se opuso la dificultad en las oficinas de que no se había concedido permiso por mi Gobierno al Ayuntamiento de Murcia para la cesión de aquellos créditos...

Baldo la creencia en que dicen debieron estar de que dicha aprobación había recaído, puesto que el Gobernador, que era el conducto para obtenerla, aprobó el expediente en 10 de Diciembre de 1853...

Considerando que si con posterioridad se entregaron los títulos de la Deuda a D. Salvador Marín Baldo en virtud de orden de la Diputación provincial, esta entrega, supuesta la competencia de la Diputación para ordenarla, no constituía la cesión de los títulos, que quedó hecha por el contrato, y era solo una consecuencia de él, sin validez legal...

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, Don Juan de Lorenzana, D. Francisco González del Corral, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí...

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Marzo de 1863.—Juan Domínguez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 17 de Abril de 1863 en la causa que pendió ante Nos por recurso de casación interpuesto por el Fiscal de Hacienda de la Real Audiencia de Zaragoza, seguida en el Juzgado de primera instancia de Teruel contra José Meseguer y Antonio Ramo por fabricación y ocupación de pólvora.

Resultando que el destacamento de la Guardia civil del puesto de Borraez, provincia de Castellón, aprehendió al amanecer del 22 de Agosto de 1861 al paisano José Meseguer fabricando pólvora en las casas viejas ó masía denominada las Batistas, y que por indicación del mismo se ocuparon varios efectos de elaboración con dos arrobas, 33 libras de salitre, 18 de azufre y 18 de pólvora, inclusa la elaborada el día anterior, que se halló en la venta de Pradas, del mismo término de San Agustín, donde habitaba Antonio Ramo, a quien Meseguer manifestó haberse entregado.

Resultando que detenido este y José Villanueva, dueño de la venta, no habiendo podido serlo Antonio Ramo por su ausencia, fueron remitidos con las diligencias instruidas a la Administración principal de Hacienda, y que reunida la Junta administrativa el día 30 del mismo mes, acordó, sin oír a los detenidos ni representante suyo, el comiso de los efectos, que mandó inutilizar por su mal estado, la libertad de Villanueva y la detención de Meseguer en la cárcel por haber incurrido en pena personal, poniéndole a disposición del Juzgado.

Resultando que este procedió a instruir el sumario contra Meseguer, que confesó elaboraba la pólvora por cuenta de Antonio Ramo, de quien era todo lo ocupado, y contra este, que por no haber sido hallado, se sustanció por su parte en rebeldía.

Resultando que citado Pascual Morte, hijo político del paje de Antonio Ramo, por José Meseguer en su declaración, diciendo le había acompañado y conducido en un jamuco desde la casa de Ramo al sitio de la fabricación los títulos ocupados, negó el hecho y hasta que le conociese, de lo cual se retractó después presentándose voluntariamente a manifestar que, desoso de eludir la responsabilidad en que había incurrido faltando a la verdad del juramento, declaraba que la cita que le hizo Meseguer era cierta, y que lo que él dijo en aquel día se lo aconsejó la mujer de Ramo.

Resultando que el Promotor fiscal, fundado en el párrafo primero del art. 18; en el octavo del 22, y en los artículos 24 y 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, pidió se impusiera la multa de 412 duros a José Meseguer, ó igual pena en rebeldía a Antonio Ramo con la prisión subsidiaria en caso de insolvencia, y se le condenara al pago por mitad de las costas y gastos del juicio, declarándose el comiso de los efectos y útiles ocupados.

Resultando que José Meseguer solicitó se le absolviera libremente de la acusación fiscal, acordándose desde luego su libertad, y que renunciando por una y otra parte el término de prueba, dictó sentencia el Juez en 21 de Junio de 1863, notificada a las partes el 22, condenando a José Meseguer y Antonio Ramo, a este en rebeldía, a la multa de 30 duros cada uno, y con igualdad en los gastos del juicio y costas procesales, debiendo Ramo sufrir un día de prisión correccional por cada medio duro de la responsabilidad de la multa que le correspondía sino la satisficiera ó no tenía bienes al efecto; y que teniendo en cuenta la pena impuesta a José, y que no debía continuar preso ni por el clase del delito ni de ella, se le pusiera en libertad desde luego, y en el caso de carencia de bienes para la efectividad de la multa, se le declaraba equitativamente bastante pena de equivalencia en un sustitución y apremio de la multa la prisión sufrida, quedando decaídos los efectos ocupados.

Resultando que por auto de 2 de Julio siguiente se declaró consentida la anterior sentencia, y se mandó llevarla a efecto respecto de las penas pecuniarias con remesa de la causa al Fiscal de la Audiencia; pero que atendidas las circunstancias del proceso y para mejor acierto, quedasen en suspenso hasta que el Fiscal estimase ó no arreglada la sentencia.

Resultando que remitida a este la causa, se presentó a la Sala primera de la Audiencia con fecha 7 de Agosto interponiendo al mismo tiempo recurso de casación contra el referido fallo, fundándolo, a parte de los defectos de no haberse tratado de depurar, sin embargo de los datos del proceso, el extremo de deducirse habitualmente a Antonio Ramo la elaboración y tráfico de la pólvora, ni de hacerse mérito de ello en la sentencia, como tampoco del perjuicio cometido por Morte a consecuencia del consejo que dijo le dió la mujer de aquel en las infracciones siguientes:

Primera, la del art. 57 del citado Real decreto, porque, a juzgar por el acta de la Junta administrativa no fueron citados los detenidos ó encausados para el procedimiento administrativo, y se acordó poner a José Meseguer a disposición del Juzgado por haber incurrido en una pena corporal, a pesar de no aparecer fundamento legal bastante para ello, presuponiéndole responsable de mayor pena que la establecida en el art. 25.

Segunda, el mismo artículo imponiendo una multa superior al importe del sextuplo valor del género, objeto del procedimiento, máximum establecido por aquel:

Tercera, porque relevándose a Meseguer de la prisión correccional, que caso de insolvencia para el pago de la multa correspondiera en consideración al tiempo que durante el procedimiento permaneció preso, se había faltado a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Octubre de 1853, por más que en la sentencia no se citase, y la prisión en dicho tiempo no debiera haberla sufrido el procesado por las mismas razones en que se apoyaba tal declaración.

Y cuarta, porque la providencia de 2 de Julio último 1862, declarado ejecutorio el fallo definitivo por no haber sido apelado, infringía el art. 86 del citado Real decreto en cuanto por él se había acordado la suspensión de la sentencia definitiva hasta la resolución de la Fiscalía: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huert y Allier.

Considerando que el recurso de casación establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 en las causas de contrabando y defraudación, debe interponerse dentro de los 10 días siguientes al de la notificación del fallo que lo motive, con arreglo a lo dispuesto en el art. 97 del mismo, y que el introducido por el Fiscal de la Audiencia de Zaragoza se presentó a los 15 días de notificada la sentencia contra la cual se interpone.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar a su admisión. Y teniendo en cuenta el largo tiempo de prisión sufrida por el procesado José Meseguer, así como el hecho que lo motivó, procédase por la Audiencia de Zaragoza, con intervención del Ministerio fiscal, a lo que haya lugar en justicia; y sin perjuicio, pose esta causa previamente al Sr. Fiscal de este Supremo Tribunal para que en vista de los defectos irregulares que en ella se notan, y que han servido de fundamento al recurso, adopte, en el círculo de sus atribuciones, las medidas que estime convenientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cerezo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huert.—José María Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 17 de Abril de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre P. Alvarez y Cambalós.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Pontevedra a Cambalós la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida de los pueblitos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuya causa no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuartel de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Pontevedra.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las malcas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se invogasen porjuicios a la Administración, ésta, por el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Pontevedra.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá continuar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Cambalós asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 11 de Mayo próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximum para el remate será la cantidad de 7.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condi-

cion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Pontevedra á Cambados y vice versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 15 de Abril de 1863.—El Director general de Correos, Nicolás Suárez Cantón.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre San Mateo y Morella.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde San Mateo á Morella la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos de tránsito y creemos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Castellón.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsabilidad del contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas incurren perjuicios á la Administración, esta, para el rescindimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Castellón.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á pagar.

13.º Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

14.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Castellón y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de San Mateo y Morella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 11 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

15.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

16.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.200 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor; que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

17.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

18.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

19.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde San Mateo á Morella y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 15 de Abril de 1863.—El Director general de Correos, Nicolás Suárez Cantón.

En virtud de Real orden de 1.º del actual, se saca á pública licitación el suministro de paños y bayetas de tejidos de seda, de seda y lana y de lana sola, y el de géneros de hilo y de algodón, efectos todos que se consideran necesarios para repuesto del almacén general del

arsenal de Cartagena durante el corriente año y el inmediato de 1864, bajo los pliegos de condiciones formados por la Intervención de Marina y detall del cuerpo administrativo de la Armada de dicho departamento de Cartagena, que literales se insertan á continuación, con los modelos de proposición y notas adjuntas á los mismos, con estricta observancia en lo demás á lo determinado en el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta de 4 de Mayo del año anterior de 1862, con las ampliaciones comprendidas en la última condición de cada uno de los referidos pliegos de las expresadas. Y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporación y la Junta económica del mencionado departamento de Cartagena, se ha señalado el día 23 de Mayo próximo, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que además estarán de un millón dichos pliegos de condiciones, modelo y notas en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, establecida en la plaza del Progreso, núm. 16, en el tercer, escalera de la izquierda, en la del citado departamento los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 15 de Abril de 1863.—Montejo.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de paños y bayetas para repuesto del almacén general de este arsenal durante los años de 1863 y 1864.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTOS GÉNEROS.

1.º Los paños y bayetas que se sacan á pública licitación son los que se expresan en la unidad nota.

2.º Los referidos géneros habrán de proceder de las fábricas del reino y ser de buena calidad.

3.º Que el paño de Lorea tenga seis cuartas de ancho y sea del llamado pardillo, conocido por la denominación de dieciséiseno, y que contenga 1.600 hilos en cada vara cuadrada.

4.º Que el paño grana ha de ser de color firme y permanente y del llamado treinteno, y debiendo contener 3.000 hilos en cada vara cuadrada y seis y media cuartas de ancho.

5.º Que la bayeta sea de buena calidad, de color firme y permanente, igual en un todo á la muestra sellada que existirá en el almacén general de este arsenal.

6.º Para poderse cerciorar de la firmeza de los tintes de este género, se someterán todos en el acto del reconocimiento facultativo á las pruebas que con los reactivos están en práctica y se tengan por conveniente.

7.º Los tipos de precio para la vara de los paños y bayetas son los que la misma nota expresa.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO.

1.º La duración de este contrato será por dos años, ó sea hasta fin del de 1864, y en cada uno de ellos entregará el contratista las varas de géneros que se expresan en la referida nota.

2.º Las entregas deberán verificarse en el almacén general de este arsenal en tres plazos: la primera, que abarazará una tercera parte de los efectos consignados en la nota, deberá hacerse á los dos meses de firmado el contrato; la segunda á los cuatro, y la tercera á los seis; pero podrá el contratista verificar antes de estos plazos la total entrega de los géneros que se subastan en cada un año si así le conviniere.

3.º Como la presente contrata es extensiva á dos años, según se deja dicho en la condición 5.ª, deberá hacer el contratista las entregas en el año sucesivo en los mismos tres plazos, empezando la primera entrega en 5 de Enero del segundo año, continuando con la misma facultad de anticipar las entregas si así le conviniere.

4.º Si durante el tiempo de la presente contrata se necesitaren algunos géneros más de los comprendidos en ella, que en totalidad no excederán de los que se subastan para cada un año, quedará obligado el contratista á cumplir los pedidos que se le hagan á los precios de adjudicación y bajo las mismas condiciones estipuladas para su buena calidad.

5.º La entrega de los géneros á que se refiere la condición anterior, que se pidan al contratista, como suplemento de su contrata, se hará considerando el máximo de cada una por la tercera parte de la totalidad de cada año, sin que pueda imponerse al contratista la obligación de este suministro más allá de los dos años que se fijan para la duración natural de esta contrata, á cuyo fin se harán los pedidos con la anticipación conveniente, calculando las posibles necesidades del servicio.

6.º Si durante el tiempo de la presente contrata se necesitaren algunos géneros más de los comprendidos en ella, que en totalidad no excederán de los que se subastan para cada un año, quedará obligado el contratista á cumplir los pedidos que se le hagan á los precios de adjudicación y bajo las mismas condiciones estipuladas para su buena calidad.

7.º La entrega de los géneros á que se refiere la condición anterior, que se pidan al contratista, como suplemento de su contrata, se hará considerando el máximo de cada una por la tercera parte de la totalidad de cada año, sin que pueda imponerse al contratista la obligación de este suministro más allá de los dos años que se fijan para la duración natural de esta contrata, á cuyo fin se harán los pedidos con la anticipación conveniente, calculando las posibles necesidades del servicio.

8.º Si durante el tiempo de la presente contrata se necesitaren algunos géneros más de los comprendidos en ella, que en totalidad no excederán de los que se subastan para cada un año, quedará obligado el contratista á cumplir los pedidos que se le hagan á los precios de adjudicación y bajo las mismas condiciones estipuladas para su buena calidad.

9.º La entrega de los géneros á que se refiere la condición anterior, que se pidan al contratista, como suplemento de su contrata, se hará considerando el máximo de cada una por la tercera parte de la totalidad de cada año, sin que pueda imponerse al contratista la obligación de este suministro más allá de los dos años que se fijan para la duración natural de esta contrata, á cuyo fin se harán los pedidos con la anticipación conveniente, calculando las posibles necesidades del servicio.

10.º Si al finalizar el tercer plazo de aquel suministro ordinario, después de haber cumplido con el primero y segundo, no hubiese entregado el contratista la cantidad de géneros que le corresponden, se rescindirá el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda.

11.º En la misma multa de 1.500 rs. vn. incurrirá el contratista si dejase de entregar en los plazos de dos meses prefijados los pedidos que se le hicieren por extraordinario en el orden expresado en la condición 10.ª, y si finalizado el año á que aquellos correspondían no hubiese hecho cabal entrega de ellos, aunque lo haya verificado de los plazos ordinarios, se considerará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda.

12.º El contratista deberá extraer del arsenal los géneros que se le desechasen en el acto del reconocimiento en el improporrible plazo de 10 días, y reponerlos en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha de su exclusión.

13.º Si el contratista no recogiese del arsenal los géneros que le hubiesen sido desechados en el plazo que se le marca, se entiende que hace abandono de ellos, y en este caso se venderán en pública licitación en el modo y forma que está prevenido para la de los géneros excluidos del arsenal; y si no los repusiese en el término de dos meses que se le conceden en la condición anterior, se considerará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda.

14.º El depósito para tomar parte en esta licitación será de 450 rs. vn., y la garantía para el cumplimiento del contrato de 1.760 rs. vn.

15.º La licitación tendrá lugar en la corte ante la Junta consultiva de la Armada y ante la económica de este departamento.

16.º Para el régimen de las oficinas en el cumplimiento de este contrato, facilitará el contratista 30 ejemplares impresos de la escritura de subasta.

CONDICIONES GENERALES.

1.º Además de las condiciones especiales, regirán para este contrato y su pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril del año próximo pasado, y de que un ejemplar impreso se hallará de manifiesto con este pliego en la Escribanía del Juzgado de Marina en la corte y en la de este departamento, con la ampliación á las condiciones 2.ª y 6.ª de ellas, que las bajas de que tratan los últimos párrafos han de hacerse por reales y decenas justas de céntimos por ciento, y á la condición 16.ª que ha de especificarse precisamente en la escritura de subasta el punto por donde convenga al licitador se haya de realizar el pago de las entregas entre los que la misma condición expresa, comprendidos los tercios navales.

Cartagena 11 de Febrero de 1863.—José de Leste.—Es copia.—Montejo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de..., ó compañía tal, para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid número..., ó en el Boletín de la provincia de..., núm. ..., para la subasta de los paños y bayetas que en el mismo se expresan con destino al arsenal de Cartagena en cada uno de los años de 1863 y 1864, se comprometo á hacer este servicio, con estricta sujeción al referido pliego, á los precios que se marcan como tipos, ó con la rebaja de... (en letra) tanto por ciento.

(Fecha y firma del proponente.)

GRUPO 1.º

Relación de los géneros y efectos que se consideran necesarios para repuesto del almacén general de este arsenal durante los años de 1863 y 1864.

PAÑOS Y BAYETAS.

350 varas de paño de Lorea, á 24 rs. vara. 8.400

400 id. de paño de grana, á 48 rs. id. 4.800

400 id. de bayeta verde, á 11 rs. id. 4.400

17.600

Arsenal de Cartagena 31 de Enero de 1863.—Francisco de Briones.—Es copia.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública licitación los tejidos de seda, de seda y lana y de lana sola que se consideren necesarios para repuesto del almacén general de este arsenal durante los años de 1863 y 1864.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTOS GÉNEROS.

1.º Los géneros de las expresadas clases que se sacan á pública licitación y se necesitan para repuesto de este almacén general son los que se expresan en la adjunta nota.

2.º Para que los repetidos géneros puedan ser admitidos, habrán de proceder de las fábricas del reino, ser enteramente iguales á las muestras que existieren selladas en el almacén general de este arsenal, y reunir las condiciones que respecto á cada uno se expresan á continuación:

Que el damasco de seda carmesí sea floreado del mismo color; que tenga 23 pulgadas de ancho; que su color sea permanente y elaborado de seda, sin mezcla alguna de algodón ú otra materia.

Que la cinta de seda amarilla, encarnada y verde, está elaborada con solo seda, sin mezcla de algodón, y que sus colores sean permanentes.

Que la seda de los colores que se piden sea de buena calidad y firmeza en los tintes, sin que contenga borras ni nudos que la hagan defectuosa.

Que el damasco de seda y lana de los colores encarnado y verde sea el tejido asagado y sus colores permanentes, floreado de lo mismo, debiendo tener una y media vara de ancho y 15 hilos en cada cuarto de pulgada.

Que el damasco de lana encarnado y verde sea floreado del mismo color y construido de lana sin mezcla de otro género; sus colores han de ser firmes, y su ancho de una y media varas.

Que el anasote rojo, blanco y negro sea de lana pura sin mezcla de otro género, bien tejido, libre de nudos y de cuatro y media cuartas de ancho.

La daga ó media daga debe ser de buena calidad, elaborado con lana sola y de 33 pulgadas de ancho.

Que el hilo de estambre sea del más fino, limpio y sin nudos que dificulten el cosido de la cartuchería.

3.º Para poderse cerciorar de la firmeza de los tintes, se sujetarán todos estos géneros en el acto de la entrega al reconocimiento facultativo y á las pruebas que se consideren necesarias con los reactivos que están en práctica y se tengan por conveniente, comparándolos además con las muestras que existen en el almacén general.

4.º El tipo para el precio de estos géneros es el que se fija en la referida nota.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO.

1.º La duración de este contrato será por dos años, ó sea hasta fin del de 1864, y en cada uno de ellos entregará el contratista los mismos géneros que se expresan en la adjunta nota.

2.º Las entregas deberán hacerse en el almacén general de este arsenal en tres plazos: la primera, que abarazará una tercera parte de los efectos consignados en la nota, á los dos meses de firmado el contrato; la segunda á los cuatro, y la tercera á los seis; pero podrá el contratista verificar antes de estos plazos la total entrega de estos géneros que se subastan en cada un año si así le conviniere.

3.º Como la presente contrata es extensiva á dos años, según se deja dicho en la condición 5.ª, deberá hacer el contratista las entregas en el año sucesivo en los mismos tres plazos, empezando la primera entrega en 5 de Enero del segundo año, continuando con la misma facultad de anticipar las entregas si así le conviniere.

4.º Si durante el tiempo de la presente contrata se necesitaren algunos géneros más de los comprendidos en ella, que en totalidad no excederán de los que se subastan para cada un año, quedará obligado el contratista á cumplir los pedidos que se le hagan á los precios de adjudicación y bajo las mismas condiciones estipuladas para su buena calidad.

5.º La entrega de los géneros á que se refiere la condición anterior, que se pidan al contratista, como suplemento de su contrata, se hará considerando el máximo de cada una por la tercera parte de la totalidad de cada año, sin que pueda imponerse al contratista la obligación de este suministro más allá de los dos años que se fijan para la duración natural de esta contrata, á cuyo fin se harán los pedidos con la anticipación conveniente, calculando las posibles necesidades del servicio.

6.º Si durante el tiempo de la presente contrata se necesitaren algunos géneros más de los comprendidos en ella, que en totalidad no excederán de los que se subastan para cada un año, quedará obligado el contratista á cumplir los pedidos que se le hagan á los precios de adjudicación y bajo las mismas condiciones estipuladas para su buena calidad.

7.º La entrega de los géneros á que se refiere la condición anterior, que se pidan al contratista, como suplemento de su contrata, se hará considerando el máximo de cada una por la tercera parte de la totalidad de cada año, sin que pueda imponerse al contratista la obligación de este suministro más allá de los dos años que se fijan para la duración natural de esta contrata, á cuyo fin se harán los pedidos con la anticipación conveniente, calculando las posibles necesidades del servicio.

8.º Si durante el tiempo de la presente contrata se necesitaren algunos géneros más de los comprendidos en ella, que en totalidad no excederán de los que se subastan para cada un año, quedará obligado el contratista á cumplir los pedidos que se le hagan á los precios de adjudicación y bajo las mismas condiciones estipuladas para su buena calidad.

9.º La entrega de los géneros á que se refiere la condición anterior, que se pidan al contratista, como suplemento de su contrata, se hará considerando el máximo de cada una por la tercera parte de la totalidad de cada año, sin que pueda imponerse al contratista la obligación de este suministro más allá de los dos años que se fijan para la duración natural de esta contrata, á cuyo fin se harán los pedidos con la anticipación conveniente, calculando las posibles necesidades del servicio.

10.º Si al finalizar el tercer plazo de aquel suministro ordinario, después de haber cumplido con el primero y segundo, no hubiese entregado el contratista la cantidad de géneros que le corresponden, se rescindirá el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda.

11.º En la misma multa de 1.500 rs. vn. incurrirá el contratista si dejase de entregar en los plazos de dos meses prefijados los pedidos que se le hicieren por extraordinario en el orden expresado en la condición 10.ª, y si finalizado el año á que aquellos correspondían no hubiese hecho cabal entrega de ellos, se considerará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda.

12.º El contratista deberá extraer del arsenal los géneros que se le desechasen en el acto del reconocimiento en el improporrible plazo de 10 días, y reponerlos en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha de su exclusión.

13.º Si el contratista no recogiese del arsenal los géneros que le hubiesen sido desechados en el plazo que se le marca, se entiende que hace abandono de ellos, y en este caso se venderán en pública licitación en el modo y forma que está prevenido para la de los géneros excluidos del arsenal; y si no los repusiese en el término de dos meses que se le conceden en la condición anterior, se considerará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda.

14.º El depósito para tomar parte en esta licitación será de 2.400 rs. vn., y la garantía para el cumplimiento del contrato de 9.500 rs. id.

15.º La licitación tendrá lugar en la corte ante la Junta consultiva de la Armada y ante la económica de este departamento.

16.º Para el régimen de las oficinas en el cumplimiento de este contrato, facilitará el contratista 30 ejemplares impresos de la escritura de subasta.

CONDICIONES GENERALES.

1.º Además de las condiciones especiales, regirán para este contrato y su pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril del año próximo pasado, y de que un ejemplar impreso se hallará de manifiesto con este pliego en la Escribanía del Juzgado de Marina en la corte y en la de este departamento, con la ampliación á las condiciones 2.ª y 6.ª de ellas, que las bajas de que tratan los últimos párrafos han de hacerse por reales y decenas justas de céntimos por ciento, y á la condición 16.ª que ha de especificarse precisamente en la escritura de subasta el punto por donde convenga al licitador se haya de realizar el pago de las entregas entre los que la misma condición expresa, comprendidos los tercios navales.

Cartagena 11 de Febrero de 1863.—José de Leste.—Es copia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de..., ó compañía tal, para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid número..., ó en el Boletín de la provincia de..., núm. ..., para la subasta de los tejidos de seda, de seda y lana y de lana sola que en el mismo se expresan con destino al arsenal de Cartagena en cada uno de los años de 1863 y 1864, se comprometo á hacer este servicio, con estricta sujeción al referido pliego, á los precios que se marcan como tipos, ó con la rebaja de... (en letra) tanto por ciento.

(Fecha y firma del proponente.)

Relación de los géneros y efectos que se consideran necesarios para repuesto en el almacén general de este arsenal durante los años de 1863 y 1864.

TEJIDOS DE SEDA.

3 libras de seda verde, á 184,333 reales 552,96

3 id. de seda negra, á 184,333 id. 552,96

40 idem de id. encarnada, á 4 id. id. 4.800,00

4 idem de id. amarilla, á 4 id. id. 4.800,00

400 varas de damasco de seda encarnado, á 34 rs. vara. 13.600,00

200 idem de cinta de seda amarilla, á 0,50 reales id. 100

400 idem de id. encarnada, á 0,50 rs. id. 200

400 idem de id. verde, á 0,50 rs. id. 200

7.033,45

TEJIDOS DE SEDA Y LANA.

200 varas de damasco encarnado de seda y lana, á 36 rs. vara. 7.200

200 idem de id. verde, á 36 rs. id. 7.200

21.433,45

TEJIDOS DE LANA.

200 varas de damasco encarnado de lana, á 24 rs. vara. 4.800

100 idem de id. verde, á 21 rs. id. 2.100

100 idem de cubia verde floreada, á 10 reales id. 1.000

30 libras de estambre encarnado, á 22 reales libra. 660

3.160 varas de anasote rojo, á 12 reales vara. 37.920

800 idem de id. blanco, á 12 rs. id. 9.600

2.090 idem de id. negro, á 8 rs. id. 16.720

91.533,45

Arsenal de Cartagena 31 de Enero de 1863.—Francisco de Briones.—Es copia.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—DETALLE DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.—DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de géneros de hilo y de algodón que se consideran necesarios para el repuesto del almacén general de este arsenal durante los años de 1863 y 1864.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTOS GÉNEROS.



¿Qué señores! ¿Habrá alguno que crea que el país la anatematizará por haber dispensado en mi favor la letra de la ley que es dispensable? La cuestión no es de las dimensiones que la he querido prestarle el Sr. De Pedro.

Llan adó el distrito a la elección, quiere favorecer con sus sufragios a los que faltan pocos meses para tener la edad requerida; pero tiene presente que los Congresos en estos casos han sido tolerantes, y que aquí hay, no solo uno, más de uno, que al tiempo de la elección no tenían la edad, Señores, se me ha dicho: esos precedentes son ciertos; pero en estos casos no ha habido contrarios, y tratándose de esta clase, hay. Pero aquellos más escrupulosos, ¿qué podían decir? Sal, y vuelve cuando llegue la edad exigida. La tengo ya; no puedo negarme la entrada; si lo hiciera se diría que negaba al hijo del honrado labrador lo gozaba el hijo del negociante al poderoso Ministro. Se alega que el Sr. Collantes fué elegido por unanimidad, y yo por mayoría. ¿Mas por ventura la unanimidad dá alguna aptitud?

Por si alguno se escuda con el artículo de la Constitución que se supone infringido, yo demostraré que no hay semejante infracción. A un Abogado, á los 20 ó 21 años se le declara capaz de ejercer; en la ley de diseño páase la edad de 23 años; y pregunto: ¿hay entre un caso de conciencia? ¿En qué alta consideración se tiene el precepto de la ley? Si no deseara en la edad, ¿hay algún derecho, algún interés lastimoso en aprobar mi acta? Ninguno, á no ser que se crea que mi contrincante le tiene para seguir representando el distrito toda su vida.

La inteligencia no es un fósforo que se inflama á este ó el otro contacto de la luz; por consiguiente, la exigencia de la edad es siempre dispensable. Todos los leyes civiles y eclesiásticas tienen, al lado de la exigencia de la edad, la posibilidad de la dispensa. ¿Y no existiría en la ley política?

Señores, y cuando hoy no me falta nada; cuando hoy me sobra edad; cuando el precepto constitucional dice para ser Diputado, ¿reservaría la duda en contra mía? No puedo creerlo.

El Sr. Modet tenía razón: en Antequera todos me conocen; á ciencia de que no tenía los 25 años me eligieron una elección hecha, por decirlo así, para un plazo. En Francia en 1817 fueron elegidos Casimiro Perier y Pierre Leroux, el uno por un departamento y el otro por otro. Estos Diputados no tenían la edad y fueron admitidos. Dice el Sr. De Pedro que de este modo puede convertirse al Congreso en una escuela de párvulos. Señores, cuando hoy me encuentro en esta situación de cuéculas de párvulos, llorad sobre el sistema representativo.

Espero, pues, que el Congreso resolverá este negocio en mi favor. No obstante, acatara su resolución cualquiera que sea.

El Sr. DE PEDRO: Yo he discurrido sobre los abusos que pudieran cometerse si no se respetaba el principio constitucional, y para firmar este dictamen he tenido, como mis compañeros, presente solo un sentimiento de conciencia.

El Sr. ESCARIO: No he oído las palabras del Sr. Modet, relativas á mí; hace pocos momentos que me he enterado de esa alusión, y he querido hacerme cargo de ella. Me imputa S. S. el haber tenido largo tiempo un acta mía en mi poder. Si lo he cometido, ha sido inconscientemente, y ruego á S. S. que me diga cuándo.

El Sr. MODER: ¿Crea que el Sr. Escario había tenido detenida su acta. Pero ahora veo que no, pues no hizo más que oponerse á que se discutiera su acta de Piedrahíta mientras no las presentasen los que las tenían aun por presentar.

El Sr. ESCARIO: El acta á que S. S. se refiere fué presentada por mí en el acto de recibirla: hubo alguna dificultad para su aprobación; y defendiendo yo el derecho de la comisión para denegar la presentación del dictamen, hubo de citarse en que pedía el abuso á que se ha referido S. S. Esto es lo que pasó.

El Sr. MODER: No he tenido ánimo de ofender al Sr. Escario.

El Sr. ABADÉS: El Congreso ha visto con satisfacción que el interesado hasta y sobre para defender su derecho á ser admitido. Señores, la comisión ha encontrado percatado en la cuestión de la edad exigida debía tenerse en el momento de la elección, ó en el momento de jurar el cargo de Diputado. ¿Y es verdad que esta cuestión ofrece dudas? ¿Se presenta hoy por primera vez? La comisión de actas en este último período ha sido severa, y es necesario, señores, que hoy mismo, para evitar dudas y peregrinidades, la Cámara decida la interpretación que á este asunto se debe dar. La comisión, sin embargo, no podía menos de respetar lo que decía el Sr. Escario, y ha determinado en otras ocasiones. Hemos, pues, buscado la tradición, la historia, los antecedentes.

Hemos tratado, pues, de venir á un acuerdo, no porque no supiéramos que esta cuestión había de venir á revolverse en el Congreso, porque no podía menos de tener un debate como el que he tenido hoy, razón que en el mismo dictamen se confiesa que había razones poderosas para sostener el pro y el contra de la cuestión. ¿Cómo podríamos, pues, nosotros decir cual era el texto de la Constitución sin parecer como pretenciosos? Esto era imposible, y por consiguiente el verdadero apoyo de nuestro dictamen está en el precedente.

En las mismas circunstancias que hoy se presentó el dictamen de la comisión anterior; y el Congreso, sin que nadie creyera que la comisión había saltado por el texto de la Constitución, aprobó la elección del Sr. Calderón Collantes, sancionando el precedente del disimulo de la edad.

He aquí, pues, el principal fundamento; y como nada de lo que yo dijera haría más que borrar la impresión del discurso del mismo interesado, voy á concluir rogando al Congreso que libre de una vez la jurisprudencia en este punto para librar á los distritos de cuestiones como la presente.

Ruego, pues, á la Cámara que se sirva aprobar el dictamen que se ha puesto á la deliberación del Congreso.

El PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

Autorización para cobrar las contribuciones.

Continuando la discusión pendiente, dijo el Sr. FIGUERAS: Señores, en el debate de antes de ayer la cuestión que nos ocupa tenía no más importancia, pero si más interés, porque las cuestiones políticas tienen la particularidad de absorber todo el interés de las discusiones: sin embargo, la de que hoy se trata es de la más alta gravedad.

Tanta es para mí la trascendencia de este asunto, que á no encontrarme en la situación en que me hallo de necesitar ayudar en la tarea de mi amigo particular y político el Sr. Rivero, no hubiera tomado la palabra acerca de ella.

Creo que no extrañará el Congreso que empiece por decir que ni el Sr. Rivero ni yo votaremos la autorización: esto es parecer lógico, Sres. Diputados, en nosotros, pero yo creo que es posible convencer de que nadie puede tampoco votarla.

Las cuestiones de autorización son cuestiones de confianza, de indemnidad; pues bien, para hacer esto y no tener obligación de saber la política y las condiciones de existencia del actual Ministerio? Yo bien sé que hoy, por desgracia, los antecedentes dicen poco, porque hay muchos liberales de ayer que hoy todo lo sacrifican al principio de autoridad, y que el mismo Sr. Presidente del Consejo combate hoy la reacción que antes nos proponía; pero ¿quién de vosotros se hubiera figurado que podría formarse el actual Gabinete? ¿Cómo habías de creer que pudiera estar en él el Sr. Monares?

Pues bien, ya que se ha formado de un modo incomprensible, ¿cómo hemos de creer en la viabilidad de su Gobierno? Yo no lo creo: tengo mejor idea de la humanidad.

Hay aquí una fracción que aun tendría una disculpa al apoyar al Gabinete: la que decía que el Gobierno no debía ser el Gobierno de la reacción; pero el señor Monares ni esta disculpa tiene. El Sr. Presidente del Consejo retiró el otro día los proyectos de ley presentados por su antecesor, porque decía que el Gabinete tenía que examinarse: yo no comprendo que el Sr. Monares, que en la comisión de ley de Ayuntamientos defendió las ideas del Sr. Alonso Martínez y del Sr. Perez Zamora en un principio, y no rectificara esta expresión del Sr. Presidente, porque claro es que debía conocer el proyecto de organización municipal cuando le había firmado. ¿Cómo no sostenía, pues, ese dictamen si tenía sus convicciones? ¿Cómo las firmó servilmente si no las tenía?

Pero hay algo de más grave: las diferencias de partido progresista y moderado son unas de dogma y otras de cantidad; en estas se puede ceder sin desdoro, pero en aquellas no en aquellas no puede haber acomodamiento sin que haya abjuración. Pues bien: si en puntos de doctrina el Sr. Monares profesaba la teoría moderada, ¿qué hace el Sr. Monares? No creo que signifique nada, y creo que S. S. no puede continuar ahí si recuerda lo que no decía en las Cortes Constituyentes, de que pertenecía á la parte más pura del partido progresista. Es imposible, pues, que el Sr. Monares no salga del Ministerio si este ha de tener unidad, ó que abjuren de sus principios él ó sus seis compañeros; y prueba de la falsa posición del Gabinete es la vacuación de la palabra del Sr. Ministro de la Gobernación que tanto me hablaban el otro día solo para atacar á la democracia, sin querer ver que lo que perturba á la sociedad no son los ministros, sino los cuerpos que cuando hay un robo del Estado no encuentran culpable más que aquel á quien no pueden alcanzar los Tribunales, ó los que deciden que no hay Tribunal á propósito para juzgar á un clérigo que dilapida los fondos de la nación.

Yo conocía la filiation política del Sr. Ministro de la Gobernación; pero ya sé que S. S. es liberal, aunque no tanto como su padre. Pues si S. S. es liberal, aceptará las revoluciones del año 20 al 23 y del 31 al 40; y en ese caso, S. S. reconoce cosas que son un ataque á la propiedad, tal como estaba constituida. Sépase, pues, esto, y no se nos ataque á nosotros como poco afectos á la propiedad, porque toda esa revolución ha sido un ataque á la propiedad, puesto que ha traído la pérdida de diezmos, de los señores, los mayorazgos, etc. La propiedad, pues, no la atacamos nosotros ni la puede atacar nadie, porque es claro que no puede haber un Estado sin propiedad, sin religión y sin familia. Y ya que de esto hablo, le diré también al Sr. Ministro de la Gobernación que, respecto á religión, no están muy de acuerdo el Sr. Monares y S. S., si S. S. está de acuerdo con la legislación existente.

Pues bien, señores: lo que yo pedía era tener confianza en el Ministerio; pero aunque la hubiéramos en este Gabinete, ¿ha de durar siempre? Claro que no; cómo puede darse, pues, una autorización á un Gobierno desconocido? ¿Cómo se ha de hacer eso, cuando no hay una necesidad urgente? ¿Discutamos los presupuestos; y si el Gobierno ve que no puede continuar, pida entonces la autorización.

Tenemos, pues, que discutir los presupuestos: la discusión del mensaje es la discusión política de la política del Gobierno. La de los presupuestos es la discusión en detalle; pero á más de esto hay asuntos de mucha trascendencia, cuya discusión queda abrogada si no se discuten los presupuestos. Hace algún tiempo se nos reveló aquí que violando la ley de contabilidad, se permitió un Ministro disponer del Tesoro público en favor de la administración de la Real Casa. Es menester que nosotros sepamos si esto continúa, si el Tesoro de la nación sigue siendo la caja de préstamos de la Real Casa.

Nosotros debemos saber si se descuentan á la Real Casa los 16.000 duros mensuales que debe pagar por ese anticipo, y esto no lo sabemos si se discuten los presupuestos; si discutieramos los presupuestos podríamos hablar de la inconveniencia de la Caja de Depósitos, que quita un gran capital á muchos obreros pobres; podríamos hablar de la viciosa del sistema tributario con esa multiplicidad de contribuciones; hablaríamos del estanco, del papel sellado, que á más de oponer graves dificultades á la contratación, enarcece la administración de justicia; de la contribución de consumos, que va tonando fuerza á pesar de la reprobación unánime del país en 1854; si discutieramos los presupuestos hablaríamos también de las contribuciones directas, cuya base de reparto no debe imponerse proporcionalmente. Yo no voy al sistema del impuesto progresivo; pero creo que puede hallarse un término medio.

En una palabra, señores, en la discusión del proyecto de autorización no puede tratarse de nada de esto, que es preciso á nuestro modo de ver que se reforme, porque si no, vamos á la bancarota, y las revoluciones que tienen por origen la bancarota, tienen un carácter social que espanta.

Yo ruego, pues, á los Sres. Diputados que convenidos de esta necesidad de discutir los presupuestos y de que hay tiempo para llevarlo á cabo voten conmigo en contra del dictamen de la Comisión.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No extrañará el Congreso que me haya levantado el primero á contestar al Sr. Figueras, cuyo discurso en su mayor parte ha sido para mí. S. S. me ha increpado por mis anti-

guas ideas políticas, y he querido hacer efecto manifestando que existía una gran diferencia entre mi y mis compañeros de Ministerio.

Yo, pues, á decir cuatro palabras relativas á esos antecedentes, y prometo pocas, porque he huído siempre de hablar al Congreso hablando de mi persona. ¿Qué sería de los hombres si hubieran de continuar siempre en el puesto en que entraron en la vida pública? Yo he sacrificado siempre mis opiniones al bien del Trono y al país. Cuando fué preciso combatir por la libertad, combatí por ella; cuando fué preciso sustituir el antiguo régimen con el nuevo, contribuí á ello; pero todo fué para llegar á una época tranquila como la que atravesamos. ¿Cómo he de continuar hoy ejercitando los mismos medios que empleaba entonces si ha llegado la época que apetecía?

El año 1854 las Cortes Constituyentes hicieron una Constitución, á la que yo contribuí, porque así me parecía que servía al país; pero S. S. y todos sabemos cómo terminó aquel período.

Entonces empecé yo á pensar en lo que convenia á la nación, y ya he dicho en otra ocasión las razones que tuve para apoyar á la unión liberal; pero dije también que nunca volvería á pertenecer al partido progresista, porque me había persuadido de que este no podía gobernar. Esto dije entusiasmado y he continuado diciendo después, y no es por consiguiente de extrañar que me halle en este banco formando parte de un Ministerio que es de unión liberal, como lo son todos los de los partidos medios. Nada hay, pues, de extraño en esto, toda vez que yo había abjurado de mis antiguos errores. No hay, pues, motivo para calificarme de tráfugo, porque tráfugo es el que abandona sus henderas en el silencio y el misterio buscando una recompensa, y yo he dejado mis antiguas hileras á la luz del sol y sin obtener ningún galardón, porque ni he percibido nunca un real del Estado ni tengo una simple cinta de Caballero que colocar en el ojal de mi casaca.

¿Será, pues, mi presencia un inconveniente en el Ministerio? Eso lo habrán de decir mis compañeros de Gabinete. Lo que yo significo en el Gabinete es que no ha de haber, mientras yo esté en él, ni un solo paso de retroceso.

Dejando ahora aparte mi anterior historia y las de mis compañeros, diré yo solo cuatro palabras al Sr. Figueras, que ha dicho lo que me ha informado, acerca de mi conducta en la cuestión de la ley de Ayuntamientos. Yo creía en aquella cuestión que convenia transigir en ciertos puntos de principios, y después de haber hecho algunos esfuerzos en favor del dictamen de la mayoría, y por eso lo hice; si hubiese creído que hacia un mal al país, no lo hubiera hecho.

En resumen, señores, en el Ministerio significo lo mismo que antes significaba, porque el nombramiento que he debido á la munificencia de S. M. no ha podido hacerme variar; y por consecuencia, yo, que he merecido tres veces la honra de ser elegido vuestro Vicepresidente, no puedo haber perdido hoy vuestras simpatías, porque lo único que este Ministerio se diferencia del anterior es en haber tenido la fortuna de contar con el apoyo de las fracciones que eran disidentes del anterior, y que trataban de hacerme salir. Esto es la situación de la actual Gabinete: la de que tienen una política igual para todos.

Suplico, pues, al Congreso me dispense el tiempo que le he molestado; pero no he podido menos de hacerlo en atención á las palabras del Sr. Figueras, á quien el Congreso comprende que no debía decir sin contestación.

El Sr. GONZALEZ BRABO: El Sr. Ministro de Justicia ha hablado de las antiguas minorías, creyendo que estas minorías habrían estado inclinadas á entenderse con el anterior Ministerio; y yo, que me creo inocente de ese pecado, tengo que decir al Sr. Ministro que nunca he tenido la mala idea de ponermelo de acuerdo con el anterior Gabinete, que segun ha dicho el Sr. Ministro, tenía las mismas ideas que el actual.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Efectivamente, al referirme á la minoría me refería á la de los llamados disidentes; pero la política de este Gobierno solo he dicho yo que sería igual á la del Gabinete anterior porque era una política de partido medio.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Señores, al oír al Sr. Figueras citar un hecho de que la Cámara ya había tenido conocimiento, pedí la palabra, dudando de cómo lo trataría S. S.

He visto que lo ha hecho de una manera digna, y debo decir que ese anticipo viene reintegrándose por el Real Patrimonio, y que si no aparece en el presupuesto es porque viene en la cuenta de operaciones del Tesoro.

El Sr. FIGUERAS: No me extenderé mucho, señores, en mi rectificación; pero diré desde luego que me felicito de las pocas palabras que he dicho, porque han venido á demostrar que no sabemos bien la política del actual Gabinete.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha expuesto, aunque no muy claramente, su política en contraposición de lo que habian dicho el Sr. Ministro de la Gobernación y el Sr. Ministro de la Guerra. Veamos, pues, de una vez quién de estos señores está de más en el Ministerio.

Yo creía hasta ahora que los hombres pensaban antes de tener opiniones políticas; el Sr. Monares me ha hecho ver hoy que no, porque ha dicho que S. S. no empezó á pensar hasta 1853.

Yo creo que en política no puede hacerse otra cosa que tener un criterio que se aplica á todas las situaciones, porque se cree que con él se hace el bien del país; el tener esas opiniones tan dúctiles y escudarse con el bien del país es una cosa muy vaga; ese bien del país es una excusa, una excusa miserable, sobre todo cuando coincide con la elevación de la persona.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Las palabras del Sr. Figueras son dignas de registrarse. S. S. no me ha visto á mí nunca en ninguna posición ni tratar de obtener destinos, para que me los dirija. Yo he vivido siempre modestamente de mi profesión, y lo repito, mi único norte ha sido el bien del país, al que lo he sacrificado todo.

¿Cree el Sr. Figueras que continuará siempre teniendo las ideas que hoy profesa? Yo creo que no, que muy pronto se arrepentirá S. S. de abogar por la causa por que hoy aboga.

El Sr. FIGUERAS: El Sr. Ministro se equivoca si cree que yo puedo abandonar mi bandera. En estos tiempos en que los hombres á millares venden lo que más sagrado debería ser para ellos; en estos tiempos en que las opiniones son una mercancía, yo no abandonaré jamás las que tengo, de miedo de que se crea que yo también me he vendido. En estas circunstancias, si fuera Saulo,

ni la misma palabra de Dios me haría retroceder de mis opiniones.

El Sr. MADRIZ: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Udaeta): Para qué, señor Madríz.

El Sr. MADRIZ: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha informado una oferta al partido progresista suponiendo que no era partido medio, y que por esto se había separado S. S. de él. Como hoy tendría que ser muy breve, no quiero hablar de ello; pero yo buscaré ocasión de decir á S. S. por qué se separó del partido progresista.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Cuando el Sr. Madríz lo diga podrá contestarle.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Udaeta): Se suspende esta discusión.

El Congreso acordó reunirse mañana en secciones.

Se leyó y aprobó definitivamente el proyecto de pension á la viuda del Sr. Lillo.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Udaeta): Orden del día para mañana: los asuntos pendientes, y el dictamen sobre pension á la huérfana del Sr. Loigorri.

Se levanta la sesión. Eran las siete menos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El sábado á las seis de la tarde se estrenó en Palacio en presencia de SS. AA. RR. los Serenísimos señores Duques de Montpensier y de toda su familia el nuevo sistema de alumbrado por el aire atmosférico.

Durante el experimento, que duró hora y media con el más brillante éxito, pues quedó perfectamente alumbrado un extenso salón de Palacio con un solo surtidor, SS. AA. se mostraron complacidos, dignándose dirigir al inventor Sr. Conde de Keraty honrosas y repetidas felicitaciones y hacer funcionar por sus propias manos el aparato, el cual, sin riesgo de explosión, olor ni humo, y alimentado únicamente por el aire atmosférico, produce un luz tan agradable á la vista como intensa, pura y estable.

El día 26 de Marzo al 8 de Abril circularon por la línea ferrea de Albacete á Cartagena 2.760 viajeros, y los productos generales fueron 33.459 rs. 47 cént. Del 2 al 8 de Abril transitaron por la línea de Madrid á Alicante 49.637 viajeros; por la de Madrid á Zaragoza 8.284, y por la red de Alcazar á Ciudad-Real y Córdoba 4.315. Los productos fueron en la primera 4.307.828,61; en la segunda 249.657,14 y en la tercera 111.933,33.

ANUNCIOS.

BANCO IMPERIAL OTOMANO.—FUNDADORES.—Señores Em. Perere, J. Perere, Hottinger y compañía, Mallet, hermanos y compañía, Fould y compañía, Pillet Will y compañía, Duque de Galliera, F. A. Seillière, Marcuard André y compañía, Mussard Audouin y compañía, A. J. Stern y compañía, F. Grieninger, C. Salvador, H. Biesta, Eug. Perere, V. Buffarini, Sir W. Clair Bl., P. D. Grenfell, L. M. Rate, W. R. Drake, J. Alexander, John Anderson, C. T. Clark, J. B. Larking, Hon. T. C. Bruce.

La sociedad general de Crédito Mobiliario francés; Sociedad general de Crédito Mobiliario español; Banco Otomano en Londres.

Consejo de Administración. Sres. Emilio Perere, Isaac Perere, Carlos Mallet, Hottinger, Duque de Galliera, Adolfo Fould, Pillet Will, Stern, Gosián Salvador, F. Grieninger, V. Buffarini, Alfredo André, Sir William Clark, Pascoe du Pré Grenfell, L. M. Rate, William Richard Drake, James Alexander, John Anderson, George Thomas Clark, J. B. Larking, J. Honorato T. C. Bruce.

El Banco Imperial Otomano y sus fundadores tienen el honor de anunciar que han contratado con el Gobierno otomano un empréstito cuya emisión se efectúa bajo las condiciones que expresa la noticia siguiente:

EMPRÉSTITO OTOMANO. Dividido en 300.000 obligaciones de 500 frs. con interés de 30 frs. cada año, pagaderos 15 frs. en 1.º de Enero y otros 15 frs. en 1.º de Julio; reembolsables á 500 frs. en 23 años y medio por sorteos semestrales, efectuándose el primero en Noviembre de este año.

Queda abierta la suscripción desde el sábado 18 al jueves 23 de Abril de 1863. Precio de emisión 360 frs., pagaderos á saber:

Al suscribirse ..... 25 | 100 frs.  
Al repartirse las obligaciones ..... 75 | 100 frs.  
Del 1.º al 10 de Julio próximo ..... 400  
Del 1.º al 10 de Setiembre id. .... 400  
Del 1.º al 10 de Noviembre id. .... 60

(Los tres últimos plazos pueden descontarse á razón de 5 por 100 al año.)

Estas obligaciones gozan interés desde 1.º de Enero de 1863, y el primer cupon de interés de 15 frs. será satisfecho el 1.º de Julio próximo venidero.

Teniendo en cuenta la época en que empiezan á correr los intereses y los plazos para los desembolsos, resulta que el precio verdadero de la obligación no es más que de frs. 312,51, que dan un crédito anual de 8,76 por 100, verificándose el reembolso de la obligación á 500 francos en 23 años y medio; produce, sobre el precio de emisión, un beneficio de 140 frs., que representa un suplemento de interés de 1,89 por 100 al año, lo cual da un rédito efectivo de 16,65 por 100.

El pago del interés y amortización de este empréstito, que exige una suma anual de 12 millones de francos, queda garantizado expresamente por el Gobierno:

1.º Con las rentas especiales del Imperio, no aplicadas al pago de los empréstitos anteriores, y que están valuadas en 40 millones de francos.  
2.º Con una suma, que se sacará de las contribuciones directas, de seis millones de francos.  
3.º Además y superabundantemente con el excedente de las rentas destinadas al empréstito de 1862, que el Gobierno valúa en 30 millones de francos.

Los concesionarios de este empréstito han dejado al Gobierno, por un término de tres meses, la facultad de aumentarlo con una suma de 50 millones de francos de 97-50.

Idem de Obras públicas de 4.º de Julio de 1858, idem, 97-50.  
Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 412-25.  
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 96-65.  
Acciones del Banco de España, no publicado, 218.  
Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, idem, 2.700 d.  
Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.500 d.  
Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 4.010 d.  
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 ½ por 100, id., 10.400.  
Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 4.884.  
Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 4.900.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.  
Cebada, de 30 á 32 rs. fanega.  
Algarroba, á 44 rs. id.  
Trigo vendido, ..... 4.232 fanegas.  
Quedan por vender, ..... 837.  
Precio máximo ..... 55 ½  
Idem mínimo ..... 51  
Idem medio ..... 51,9.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 20 de Abril de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesio.

Bolsa de Madrid.  
Colización del 20 de Abril de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.  
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52-30.  
Idem diferido, id., 48-10; á plazo, 48-40 y 35 c. fin próx. ó vol.  
Deuda amortizable de primera clase, publicado, 38-50.  
Idem de segunda id., no publicado, 33-25 d.  
Obligaciones municipales al portador de 4.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 93 d.  
Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 97-25.  
Idem de 2.000 rs., id., 97-50 d.  
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 101-10.  
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 99-50.  
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 97-50 d.

Plazas del reino.

Albacete ..... ¾ d. Lugo .....  
Alicante ..... par d. Málaga ..... 3/8 d.  
Almería ..... ¾ d. Murcia .....  
Avila ..... ¾ d. Orense .....  
Badajoz ..... par. Oviedo ..... ¾ p.  
Barcelona ..... ¾ d. Palencia ..... par.  
Bilbao ..... 3/8 d. Pamplona ..... par.  
Burgos ..... 3/8 d. Pontevedra ..... ½ d.  
Caceres ..... par d. Salamanca ..... ¾ p.  
Cádiz ..... ¾ d. San Sebas. ....  
Castellón .....  
Ciudad-Real .....  
Córdoba ..... 3/8 d. Santander ..... ¼ p.  
Coruña ..... ¾ d. Segovia ..... par.  
Cuenca ..... ¾ d. Sevilla ..... ¾ d.  
Gerona ..... ¾ d. Sorria ..... ¾ d.  
Granada ..... ¾ d. Tarragona .....  
Guadalajara ..... par p. Teruel .....  
Huelva .....  
Huesca .....  
Jaén ..... ¾ d. Valladolid .....  
Leon ..... par d. Vitoria ..... ¾ d.  
Lérida ..... Zamora ..... ¾ p.  
Logroño ..... Zaragoza .....  
Londres á 90 días fecha, 50-20 p.  
Paris á 8 días vista, 5-24 d.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRINCEPE.—A las ocho y media de la noche.—Mártir siempre, nunca reo.—Baile.—El abate Pirracas.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Waller.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 9.º de abono.—Sinfonia.—Crisis matrimonial, comedia nueva en tres actos.—El alma en un hilo, comedia en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Mentiras graves.—Última calaverada.

TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTO DEL DIA.  
San Anselmo, Obispo y doctor.  
Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Comendadoras de Calatrava.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.  
Observaciones meteorológicas del día 20 de Abril de 1863.

HORAS	Barómetro en milímetros	Termómetro en grados Reaumur	Temperatura en grados centígrados	Dirección del viento	ESTADO DEL CIELO
6 m...	701,10	6,1	7,6	N. O.	Cubierto.
9 m...	704,50	10,7	12,9	N. O.	Colestera.
12 m...	701,16	14,2	17,8	S. E.	Nubes.
3 t...	704,08	17,0	21,2	S. S. O.	Celajes.
6 t...	704,53	14,1	17,6	S. S. O.	Idem.
9 n...	706,03	9,8	12,3	S. S. O.	Cáscub.
Temperatura máxima del día..... 18,6					
Temperatura mínima al sol..... 26,6					
Temperatura mínima del día..... 6,2					
Evaporación en las 24 horas..... 3,7 milímetros.					

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.  
DIRECCION DE OPERACIONES GEOGRAFICAS.—Observaciones meteorológicas del día 20 de Abril de 1863.

LOCALIDAD	Altura en metros	Barómetro en milímetros	Temperatura en grados centígrados	Dirección del viento	Fuerza del viento	Estado del cielo
Hues. á las 9 mañ.	716,0	16,1	S. E.	Calma	Despej.	»
Zarag. id.	759,3	14,8	Idem.	Brisa	Idem.	»
Bilbao id.	761,2	12,2	Idem.	Idem.	Idem.	»
Oviedo id.	761,2	14,0	N. E.	Idem.	Cubierto.	»
Sant. id.	760,2	15,1				